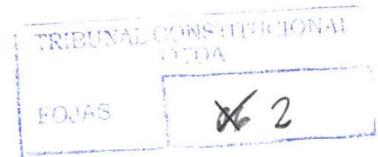




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08225-2013-PA/TC  
LIMA  
IDA ALEJANDRINA MONTOYA  
GOICOCHEA VDA. DE VÁSQUEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2015

### ASUNTO

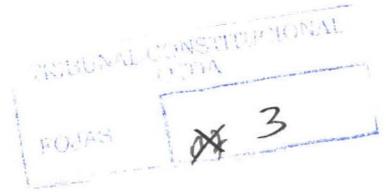
El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ida Alejandrina Montoya Goicochea Vda. de Vásquez contra la resolución de fojas 334, de fecha 17 de junio de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la demandante solicita pensión del régimen general de jubilación, para lo cual, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, es necesario haber efectuado un mínimo de veinte años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Sin embargo, de autos se advierte que no cumple con adjuntar los documentos necesarios para acreditar las aportaciones que alega haber efectuado, contraviniendo lo dispuesto por el precedente establecido en la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC, el cual establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08225-2013-PA/TC  
LIMA  
IDA ALEJANDRINA MONTOYA  
GOICOCHEA VDA. DE VÁSQUEZ

3. Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, queda claro que el caso de autos vulnera el precedente citado en el fundamento 2 *supra*, por lo cual se incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL